



Resolución No. CSJCOR22-627
Montería, 27 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00375-00

Solicitante: Dr. César Adil Durango Buelvas

Despacho: Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Javier Eduardo Puche González

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-002-2018-00184-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 27 septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 27 septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 19 de septiembre de 2022, el abogado César Adil Durango Buelvas en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Edificio Centro de Ejecutivos P.H. contra Liliana Patricia Valencia Agamez, radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2018-00184-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“(…) PRIMERO: El Edificio Centro De Ejecutivo P.H, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de Liliana Patricia Valencia Agamez identificada con CC. 50.903.909 en representación de su hijo Jaime David Agamez Valencia.

SEGUNDO: El día 4 de julio de 2018, el juzgado expide auto mediante el cual decreta embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 140-58549 de propiedad de Jaime David Agamez Valencia, identificado con registro civil de nacimiento No. 35558370.

TERCERO: El día 18 de abril de 2022, se remite al juzgado memorial solicitando secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 140-58549 de propiedad de Jaime David Agamez Valencia, identificado con registro civil de nacimiento No. 35558370

CUARTO: Hasta la fecha de presentación de la presente solicitud, el juzgado no se ha pronunciado respecto a la solicitud de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 140-58549 de propiedad de Jaime David Agamez Valencia, identificado con registro civil de nacimiento No. 35558370, en concordancia con el auto de fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual el juzgado decreta el embargo de este.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-389 de 20 septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (21/09/2022).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 22 de septiembre de 2022 el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, comunicó lo siguiente:

“Ahora bien, a pesar de la excesiva carga laboral que soportamos, que es bien conocida por la corporación, y que supera con creces nuestra capacidad humana y máxima de respuesta, tanto en procesos sin sentencia pero sobre todo en los procesos con trámite posterior como lo es el del caso en colación, ya las solicitudes por las cuales el petionario acude ante ustedes les correspondió el turno y por tanto fueron proferidos este diecinueve (19) de septiembre hogaño los respectivos autos, tanto el que decreta el secuestro de la cuota parte de un bien raíz como también el que decide la liquidación del crédito y las costas.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado César Adil Durango Buelvas, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha resuelto la solicitud de 18 de abril de 2022, mediante la cual solicita el secuestro del bien inmueble.

Al respecto el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que a pesar de la excesiva carga laboral que soportan, y que supera con creces su capacidad humana y máxima de respuesta, tanto en procesos sin sentencia pero sobre todo en los procesos con trámite posterior como lo es el del caso en colación; las solicitudes pendientes les correspondió el turno y por lo tanto el 19 de septiembre de 2022 fueron proferidos los respectivos autos, en los que dispuso:

“PRIMERO. DECRÉTESE el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-58549 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de propiedad de JAIME DAVID AGÁMEZ VALENCIA, identificado con Registro Civil de Nacimiento N° 35558370 y calle 31 No. 4-47 Edificio Centro de los ejecutivos Oficina 610 de esta ciudad.

SEGUNDO. DESÍGNESE a al señor EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO para que se desempeñe como Secuestre.

TERCERO. COMISIONÉSE para la práctica de esta medida a la Inspección Primera Urbana del Municipio de Montería, con facultad para subcomisionar

CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente auto al acreedor hipotecario, CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA – CONCASA, y/o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, o lo exigido por la ley 2213 del 2022, según sea el caso.

QUINTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.”

...

“PRIMERO. APRUÉBESE la actualización del crédito presentada por el ejecutante por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO. TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS hasta el 08 de abril del 2022: **siete millones ochocientos mil treinta y siete pesos (\$7.800.037).**

TERCERO. HÁGASE entrega a la parte ejecutante, de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial hasta la concurrencia del valor actual del crédito.”

Por ende, con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (21/09/2022), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; ya que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería contestó la solicitud del usuario el 19/09/2022, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado.

Para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el segundo trimestre de 2022. La carga de procesos del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	1.038	256	45	200	1.049

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.049 procesos**, la cual supera la capacidad

máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **1.004 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **1.811 procesos en trámite posterior**, lo cual repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

CARGA TOTAL	1.294
CARGA EFECTIVA	1.049

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente*”**

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la demanda de justicia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en ese sentido, se consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021 y CSJCOA21-106 de 25/11/2021 fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del solicitante.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

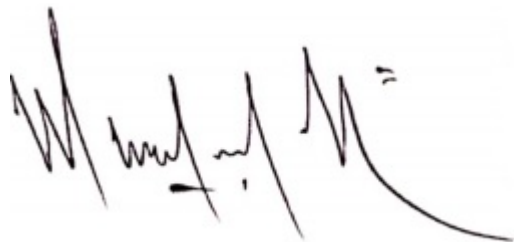
Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

PRIMERO. - Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00375-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Edificio Centro de Ejecutivos P.H. contra Liliana Patricia Valencia Agamez, radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2018-00184-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado César Adil Durango Buelvas.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y al abogado César Adil Durango Buelvas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac